

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 272

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángela Altagracia de León.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Máximo A. Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012200-0, domiciliada y residente en la calle Hernán Cortés, casa núm. 26, sector La Placita, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ángela Altagracia de León;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 22 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4435-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus

conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de julio de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ángela Altagracia de León, Alba Luz Méndez Navarro, Marilinda Mañón, Ana Eridania Pérez, Josefina Pinales, María Isabel Roso, Ingris Yanelis Ramírez, Mónica Guillermina Ramírez de los Santos, Ramona Altagracia Ramírez, Isamil Yadalise Matos Sepúlveda, Mariela Suero, Juana Iris García Meló, Ana Alejandra Ramírez Pérez, María Altagracia Méndez Díaz, Caridad de los Ángeles Acevedo Ciprián, Raysa Ranneidys Díaz, Roxanna Rosso, Yinet Antonia Beltré y Sandro Gabriel Díaz Barreiro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Carlos Horacio Cabral Medina y Mery Yoanna González;

b) que en fecha 23 de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 285-2017-SRES-00200, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ángela Altagracia de León y Sandro Gabriel Díaz Barreiro, por presunta violación a los artículos 265, 266, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Carlos Horacio Cabral Medina y Mery Yoanna González, atribuyéndoseles el hecho de haberse asociado para estafar a las víctimas, solicitándoles ciertas sumas de dinero a modo de préstamo, bajo la premisa de que usarían ese capital para saldar préstamos que tenían en la Cooperativa de Maestros, los cuales reengancharían por un monto mayor y pagarían inmediatamente a las víctimas la cantidad prestada más un porcentaje de interés; pero resulta que dichas personas no eran maestros y no eran miembros de la Cooperativa de Maestros, estafando a las víctimas bajo este esquema;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la decisión núm. 0955-2018-SSEN-00032, el 2 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 174, 150 y 405 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara culpable a la ciudadana Ángela Altagracia de León, de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos a favor del Estado dominicano; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por estar asistida por un defensor público; CUARTO: En cuanto al imputado Sandro Gabriel Díaz Barreiro, se declara no culpable de violar las disposiciones consoldadas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Carlos Horacio Medina y Mery Yoanna González; en consecuencia, se pronuncia a su favor la absolucón por insuficiencia de prueba y se exonera del pago las costas penales en virtud de la sentencia absolutoria; QUINTO: Declara con lugar la acción civil en cuanto a la imputada Ángela Altagracia de León, en tal sentido se le condena al pago de una indemnización de Dos (2) Millones de Peso a razón de Un Millón a cada querellante y actor civil como justa reparación por los daños causados con su hecho personal y al pago de las cosas civiles del proceso; SEXTO: En cuanto al ciudadano Sandro Gabriel Díaz Barreiro se rechaza la acción civil interpuesta en su contra y se declaran las costas civiles eximidas;” Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada, intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00427, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensor público, actuando en nombre y representación de la imputada señora Ángela Altagracia de León, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00032, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistida por un abogado de la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes;” Sic;

Considerando, que la recurrente, Ángela Altagracia de León, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a una norma de índole constitucional (artículo 40.14)”;

Considerando, que la recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el Ministerio Público afirma en su acusación que la señora Ángela Altagracia de León incurrió en la comisión de los hechos que configuran la estafa, exactamente el día en que esta se encontraba siendo sometida en la jurisdicción de San Cristóbal desde las 9 horas de la

mañana. A pesar de esa incongruencia, nuestra representada fue condenada en primer grado, motivo por el cual interpusimos recurso de apelación exponiéndole a la corte dicha circunstancia, las cuales fueron volcadas en el primer (1) párrafo, página 6, de la sentencia número 0294-2018-SPEN-00427, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2018. La contradicción en la sentencia se da cuando esta establece que ciertamente los pagarés tienen fecha de 29 de diciembre de 2016 y que los testigos la ponen a ella en el lugar de los hechos, siendo esto ilógico, ya que Corte vio la resolución de medida de coerción donde la señora Ángela se encontraba detenida desde el 23 de diciembre del 2016 (resolución número 2031-2016 E.P.E.N., página 9), y que no sólo se encontraba detenida, sino que se encontraba en otra jurisdicción, en San Cristóbal, a una (1) hora y media de Azua. Que sería físicamente imposible que la señora Ángela Altagracia de León haya podido estar en dos lugares al mismo tiempo. Que el artículo 40, numeral 14 de nuestra Constitución Dominicana establece: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. Que la señora Ángela Altagracia de León tiene una coartada fuerte acreditada por el mismo Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, imposibilitando al Ministerio Público a acreditar sus preposiciones fácticas. Que la peculiaridad de este caso es que tanto al tribunal de primer grado como a la Corte se le estableció que la señora Ángela Altagracia de León el día que pasaron los hechos (29/12/2016) esta se encontraba detenida en la provincia San Cristóbal, imposibilitando cometerlos”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de los argumentos expuestos por la recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia impugnada, comprobándose que, al referirse a la queja ahora expuesta, la Corte de Apelación dejó establecido en la página 9 de la misma, lo siguiente:

“En respuesta a estas alegaciones esta Segunda Sala de la Corte tiene bien contestar: a) que las declaraciones aportadas por los testigos: Carlos Horacio Cabral Medina identifica a la imputada como la persona que le llevaba personas para que estas a su vez se hicieran pasar por maestras, y que preparaban documentos falsos para cumplir su objetivo; otro testigo el Sr. Héctor Antonio Méndez Gómez, abogado notario, que manifestó en audiencia pública, que los actos vinculados al proceso fueron notariados por su persona, pero que no fueron elaborados en su computadora, que reconoce su firma y sello, que son actos auténticos, que estos actos se basan a sí mismos, son una copia certificada por que tiene un acto matriz, reconoce que firmó los actos, que los comparecientes son Ángela Altagracia de León y Carlos Horacio Cabral Medina, Júnior Agustín Corcino Martínez y Pablo Méndez, que el acto se firmo en su oficina, que la voluntad reposa sobre un préstamo que le hacía a la señora, libre y voluntariamente. Siendo valorado como un testimonio creíble por el Tribunal a quo. Que en respuesta a este tercer medio esta Segunda sala de la Corte Penal tiene a bien responder que si bien es cierto los pagares tienen fecha de 29-12-16, son los testimonios y las pruebas que identifican a la imputada Ángela Altagracia de León como la autora de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, comprobándose una correcta personalidad de la persecución, ya que no existe ningún tipo de duda con relación a la persona de la imputada en la comisión del hecho punible. Razón por la que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, y en respaldo a lo expuesto por la Corte a qua en la transcripción anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no ha mediado vulneración al principio de personalidad de la persecución invocado por la imputada, en vista de que en todo momento ha sido identificada como la persona

responsable de haber estafado a las víctimas mediante maniobras fraudulentas, la cuales fueron retenidas por los tribunales inferiores, viéndose comprometida su responsabilidad penal, no solo en virtud de los actos de pagaré ahora impugnados por la recurrente, sino también mediante los demás medios de prueba, entre los que se encuentran las declaraciones de la víctima, las del notario actuante, las certificaciones del Ministerio de Educación, la de la cooperativa en cuestión y los estados de cuenta falsos;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, y a raíz del examen del legajo de piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que la imputada fue perseguida y condenada por su hecho personal, el cual quedó efectivamente demostrado, subsumiéndose su conducta en el tipo penal de estafa, acción que fue el resultado de actos previos a la suscripción de los pagarés, tales como llevar personas haciéndolas pasar por maestros ante las víctimas; razón por la cual se rechaza el medio invocado;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir a la recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Ángela Altagracia de León, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a la imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici